

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Massalfassar

*2024/10059 Anuncio del Ayuntamiento de Massalfassar sobre el nombramiento de órganos en el proceso de evaluación ambiental y territorial de los planes municipales.*

#### ANUNCIO

Por el Pleno Ayuntamiento de Massalfassar se adoptó en sesión ordinaria celebrada el día 29/05/2024 el siguiente acuerdo:

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes se regula en el Título III del Libro I del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio(en adelante TRLOTUP).

En el artículo 46 de la TRLOTUP se exige que los planes y programas sean objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica.

La evaluación ambiental es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante el citado Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio.

En cuanto a los Objetivos de la Evaluación ambiental estratégica, vienen definidos en el artículo 47 del TRLOTUP:

a) Integrar los criterios y condicionantes ambientales, junto a los funcionales y territoriales, a lo largo de todo el proceso de elaboración del plan, desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta su aprobación.

b) Asegurar la efectiva participación del público, y de las instituciones y organismos afectados por el plan, en su elaboración, así como la transparencia en la toma de decisiones de planificación.

c) Conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en sus dimensiones económica, social y ambiental.

El artículo 45 del TRLOTUP diferencia entre Dos Tipos de Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica:

La evaluación ambiental estratégica Ordinaria, que se elaboran siguiendo el proceso previsto en el Capítulo II del Título III del TRLOTUP.

Según se desprende del artículo 46. 1 deL TRLOTUP, Los planes serán objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria cuando:



a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.

La evaluación ambiental estratégica Simplificada, que se elabora siguiendo el proceso establecido en los artículos 52 y 53 del TRLOTUP y en el Capítulo III del Título III, si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.

El artículo 46.3 TRLOTUP establece que el órgano ambiental determinará si un plan debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refieren los artículos 76.3, b) y 77.1, d) del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.

El órgano ambiental y territorial resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP.

En cuanto a la designación del Órgano Ambiental, establece el artículo 49.2 del TRLOTUP que será el Ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de evaluación ambiental en los siguientes casos:

En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el presente texto refundido.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la



ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.

En los demás casos, el órgano ambiental será el órgano autonómico dependiente de la Conselleria competente en medio ambiente.

Las Personas e Instituciones Participantes en la Evaluación Territorial y Estratégica de los Planes se regulan en el artículo 48 del TRLOTUP:

A) Órgano Promotor: órgano de una administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales y territoriales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental y territorial estratégica.

Los planes de iniciativa privada se tramitarán por el órgano promotor público competente.

B) Órgano Sustantivo: órgano de la administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan.

C) Órgano Ambiental: órgano de la administración que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan.

D) Administraciones Públicas Afectadas: aquellas administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural incluido en el patrimonio histórico, educación, servicios sociales, sanidad, ordenación del territorio y urbanismo.

E) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos legalmente constituidos.

F) Público Interesado: a los efectos de este texto refundido, se entenderá por público interesado:

1.º Toda persona física o jurídica que tenga la consideración de interesada según la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

2.º Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

l) Que tenga, entre los fines acreditados en sus estatutos, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular o corregir



las desigualdades por razón de género, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate.

II) Que esté legalmente constituida, y que se haya personado en forma en el expediente.

III) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan.

IV) Las plataformas o colectivos que se personen en el expediente y que agrupen de manera estable –o creadas con ocasión del plan de que se trate– a personas físicas y jurídicas sin ánimo de lucro, bastará para recibir el reconocimiento de la condición de público interesado de la plataforma o colectivo que al menos una de las personas jurídicas integrantes cumpla con los requisitos precedentes.

En cuanto a los órganos que participan en la elaboración, tramitación y aprobación de una modificación puntual de ordenación pormenorizada del planeamiento, debemos estar a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del TRLOTUP, y siendo que el Ayuntamiento de Massalfassar no ha designado ni nombrado los órganos que van a constituirse como Órgano Promotor, Sustantivo Y Ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental y territorial estratégicos de los planes que se tramiten, es necesario proceder a efectuarlo con carácter previo y/o simultáneo a la presentación por parte del órgano promotor al órgano sustantivo, de la solicitud de inicio del proceso de evaluación ambiental y territorial estratégica.

En relación con esta cuestión de distribución de competencias de los diferentes órganos que tienen competencia en el proceso de evaluación ambiental del planeamiento, determina la guía de evaluación ambiental por órgano ambiental municipal, publicada por la Dirección general de Medio Natural y Evaluación Ambiental y D.G. de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en mayo de 2016, lo siguiente:

"La competencia en materia de evaluación ambiental y territorial estratégica no está asignada a ningún órgano por la LBRL. No obstante, como quiera que la aprobación de los planes urbanísticos corresponde al Pleno (artículo 22.c) LBRL), resulta conveniente que la evaluación ambiental se realice por otro órgano municipal. En este sentido, en el procedimiento de evaluación ambiental el Pleno del ayuntamiento será el órgano sustantivo a que se refiere el artículo 48 b) de la LOTUP. Conviene aclarar que el órgano promotor puede ser el Pleno del ayuntamiento o el alcalde, en función de quién inicie el procedimiento para la elaboración y adopción del plan (art. 48 a) LOTUP). A la vista de la LBRL puede ostentar la condición de órgano ambiental y territorial municipal:

El alcalde, en cuanto que tiene una competencia residual (art. 21.1.s) LBRL), o la Junta de Gobierno Local o el teniente de alcalde, los dos últimos por atribución del alcalde (art. 23.2.b y 4).

Crear un órgano complementario que sea el órgano ambiental y territorial municipal, al igual que ocurre en la Generalitat, que ha creado la Comisión de Evaluación Ambiental. (art. 20.3 LBRL). Estos órganos adoptarán los acuerdos o resoluciones que procedan de acuerdo con el procedimiento de evaluación ambiental establecido en la LOTUP y LEA. Pero a los efectos de instruir y tramitar el procedimiento de evaluación ambiental y territorial los expedientes se asignarán al departamento o técnico correspondiente del Ayuntamiento."



Siendo que la competencia en materia de evaluación ambiental y territorial estratégica no está asignada a ningún órgano ni en el TRLOTUP ni en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), procede la delimitación y asignación de competencias, en concreto, las de las funciones que el TRLOTUP asigna al órgano ambiental y territorial en el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica. Comoquiera que la aprobación de los planes urbanísticos corresponde al Pleno (artículo 22.c) LBR), resulta conveniente que la evaluación ambiental se realice por otro órgano municipal. En este sentido, en el procedimiento de evaluación ambiental el Pleno del Ayuntamiento será el órgano sustantivo a que se refiere el artículo 48.b) de la LOTUP.

A la vista de la mencionada regulación, se propone el nombramiento de los siguientes órganos en el proceso de evaluación ambiental y territorial de los planes municipales en el Ayuntamiento de Massalfassar:

Órgano promotor: el/la alcalde/sa.

Órgano sustantivo: el pleno municipal.

Órgano ambiental: el/la concejal/a de urbanismo, asistido/a por el/la arquitecto/a municipal y el/la secretario/a del Ayuntamiento.

Por todo cuanto antecede, esta Alcaldía, al amparo de lo dispuesto en artículos 22.2.c) y 47.2. II de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

Acuerdo

Primero.- Nombrar los siguientes órganos en el proceso de evaluación ambiental y territorial de los planes municipales, en los términos de lo dispuesto en los art. 48 y 49 del Decreto legislativo 1/2021, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

Órgano promotor: el/la alcalde/sa.

Órgano sustantivo: el pleno municipal.

Órgano ambiental: el/la concejal/a de urbanismo, asistido/a por el/la arquitecto/a municipal y el/la secretario/a del Ayuntamiento.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra dicha Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Pleno del Ayuntamiento de Massalfassar, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Massalfassar, a 12 de julio de 2024. —El alcalde, Higinio Yuste Cortés.

